



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00631-00

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **WILLIAM CASTILLO MORALES** identificado con la C.C. 79.994.945 quien actúa en calidad de agente oficioso de **ANA ELVIA MORALES DE CASTILLO** identificada con la C.C. 20.561.045, en contra de **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: que la agenciada presenta catarata aproximadamente desde hace tres años en el ojo izquierdo, patología que no le permite ver y realizar funciones básicas, por temor a caerse, no ha tenido un tratamiento médico efectivo, al punto que no ha sido valorada por un especialista en cataratas. La IPS IMEVI a la que fue dirigida la agenciada por su EPS, para la atención de su patología, no ha materializado el servicio médico, toda vez que lleva un mes en el proceso de que sacar citas por vía telefónica, sin que la IPS les haya agendado ninguna. Radicó un derecho de petición por estos hechos a la EPS COMPENSAR el día 23 de mayo de 2022, el cual no ha sido objeto de respuesta por la entidad.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, solicita que se le ordene a la EPS COMPENSAR a través de su representante legal brindar a tención oportuna, como la remisión de su agenciada a una IPS que cuente con los especialistas y tratamientos requeridos por su madre. Ordenar además que se le preste atención integral a su agenciada.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 29 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Manifiesta, que una vez validados sus sistemas de información, pudo constatar que durante el último semestre, a la Señora ANA ELVIA MORALES DE CASTILLO le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud requeridos.

Que la agenciada ha sido valorada por los servicios de salud visual de la IPS IMEVI desde el año 2008, y de acuerdo con lo solicitado por el accionante, en favor de la Señora ANA ELVIA MORALES DE CASTILLO fue programada una valoración médica por la especialidad de catarata, para el próximo 14 de julio de 2022 a las 8 AM en la IPS IMEVI, con el Dr. Luis Fernando Botero. Señala además la accionada, que todos los servicios que sean prescritos a la agenciada en la consulta del próximo 14 de julio, serán dispensados con prioridad por parte de COMPENSAR EPS.

Solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y la improcedencia de la tutela ya que no existe ninguna conducta de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues a la fecha, no existe ningún servicio médico pendiente de autorización a favor de la agenciada.

IPS IMEVI

Indica, que el 18 de abril de 2022 la agenciada, asiste a consulta por el servicio de optometría, una vez realizada la valoración y de acuerdo con los hallazgos clínicos, se solicita valoración por el servicio de oftalmología y se deja control por el servicio de optometría en 18 meses. El 19 de abril de 2022 asiste a consulta por el servicio de oftalmología, una vez realizada la valoración, se solicita valoración con la especialidad de catarata bajo dilatación, cita esta que programó, para las 08:00 am del día jueves 14 de julio de 2022.

ADRES

Manifiesta que, de acuerdo con la normativa expuesta en el escrito de contestación de esta tutela, es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, además de negar toda solicitud de habilitación a recobrar los servicios no incluidos dentro del Plan de Beneficios del Régimen Excepcional con cargo a los recursos de la ADRES. Por último, se sugiere MODULAR la decisión que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Solicita desvincular la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta que el perjuicio o la omisión en la prestación del servicio de salud no deviene de una actuación atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

V PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a que la accionada, programó la cita de la agenciada, con especialista de cataratas, para el día 14 de julio de 2022 a las 08:00 am, en las instalaciones de la IPS IMEVI de la calle 99 # 49- 38

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano WILLIAM CASTILLO MORALES en representación de ANA ELVIA MORALES DE CASTILLO, acude ante este despacho judicial para que sea amparado el derecho fundamental a la salud de su agenciada, ante las demoras de COMPENSA y la IPS IMEVI en la asignación de una cita con el especialista en cataratas.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada y la IPS vinculada indicaron, que fue programada una valoración médica por la especialidad de catarata en favor de la agenciada, para el próximo 14 de julio de 2022 a las 8 AM en la IPS IMEVI, con el Dr. Luis Fernando Botero. Así mismo manifestó la accionada que todos los servicios que sean prescritos a la Señora ANA ELVIA MORALES DE CASTILLO en la consulta del próximo 14 de julio, serán dispensados con prioridad por parte de COMPENSAR EPS.

Luego, frente al tratamiento integral a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*. Teniendo en cuenta lo anterior la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que no está acreditado un incumplimiento sistemático de la EPS en relación con la agenciada, en la prestación del servicio, la patología de la accionante no está catalogada como una enfermedad catastrófica, además de no existir las ordenes de médico tratante en tal sentido.

Retomando lo anteriormente expuesto, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la acción de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, programando la valoración médica por la especialidad de catarata, requerida por la agenciada y comprometiéndose a dispensar con prioridad todos los servicios médicos que le sean prescritos el día 14 de julio próximo, tornando inocua a todas luces, cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **WILLIAM CASTILLO MORALES** como agente oficioso de **ANA ELVIA MORALES DE CASTILLO**, en contra de **COMPENSAR EPS**, respecto de la valoración por la especialidad de cataratas

SEGUNDO: Negar la pretensión de excusas públicas, por las razones expuestas.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez